BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura | Pamplona, 26 de marzo de 1999 | NUM. 25

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Dictamen aprobado por la Comisión de Sanidad (Pág. 2).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral sobre el régimen de funcionamiento del centro psicogeriátrico "San Francisco Javier". Enmiendas presentadas (Pág. 9).

—Proposición de Ley Foral sobre garantía de la asistencia quirúrgica programada en un adecuado período de tiempo en base a la equidad y la eficiencia social. Enmiendas presentadas (Pág. 10).

—Proposición de Ley Foral de modificación de diversos artículos de la Ley Foral 2/1985, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 13).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Sanidad sobre el proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbiea, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 7, de 8 de febrero de 1999.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 23 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

DICTAMEN

Proyecto de Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbiea

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, establece en su artículo 34 las distintas fórmulas a través de las cuales el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propiciará la promoción de su personal, señalando en el apartado d) que para el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional u otros elementos, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en su caso, un proyecto de Ley Foral.

La regulación de la carrera profesional para el personal facultativo en el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tiene como antecedente inmediato, el proceso de acoplamiento transitorio realizado en el período 1992-1995.

Durante dicho periodo, y con un criterio basado exclusivamente en los años de servicio con plaza en propiedad, se ha llevado a efecto el acoplamiento individual de cada facultativo sujeto de carrera profesional en un determinado nivel reconocido, con el consiguiente efecto retributivo.

Este sistema de acoplamiento fue concebido como un medio para determinar la situación de partida de cada facultativo en el momento inicial de aplicación efectiva de la carrera profesional.

La finalización del proceso de acoplamiento el 31 de diciembre de 1995, sin una lógica continuidad con la aplicación de un modelo de carrera profesional, ha provocado una situación cuyos efectos son contrarios a los objetivos inicialmente perseguidos de motivación e incentivación de los facultativos sanitarios.

En consecuencia, la regulación de la carrera profesional que enmarca la presente Ley Foral, contempla y pretende dar respuesta a una doble circunstancia: por un lado, al tránsito, desde un esquema de acoplamientos y retribuciones por simple antigüedad, hacia un nuevo planteamiento basado además en la evaluación de méritos y resultados; y por otro a la resolución del problema generado por la falta de aplicación de la carrera profesional a los facultativos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea desde el año 1996 hasta la promulgación de esta Ley Foral, con la consiguiente ruptura en las expectativas de estos profesionales. El proyecto da también respuesta a colectivos de facultativos sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que no fueron considerados en el periodo 1992-1995 al aplicarse el complemento retributivo de acoplamiento transitorio.

La introducción de un modelo real de carrera profesional para el personal facultativo en el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se enmarca en el objetivo general de obtener una mejora cuantitativa y cualitativa de la atención sanitaria, a través de la instrumentación y desarrollo de aspectos fundamentales, como la consideración de la formación continuada como indicador del esfuerzo individual en la mejora de la calidad técnico-asistencial, la apertura de cauces para una mayor y más efectiva participación de los profesionales en la dirección y gestión de los servicios sanitarios, y la introducción de mecanismos de motivación e incentivación que posibiliten la adecuada orientación de esfuerzos y el reconocimiento de los resultados asistenciales obtenidos.

El desarrollo de estos aspectos, se articula a través de las siguientes líneas de actuación: 1ª. Otorgar a los propios profesionales implicados el protagonismo en la aplicación y futuro desarrollo del modelo de carrera profesional que, como punto de partida, se concreta en la presente Ley Foral; 2ª. La definición de sistemas reglados de evaluación, de reconocimiento y de recompensa de la actividad profesional, con suficiente flexibilidad para ser aplicados en la diversidad de los entornos existentes en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; 3ª. La quiebra de un sistema retributivo, indiferente a los diversos grados de responsabilidad, calidad y cantidad en la actuación del profesional; todo ello considerando la existencia de riesgos y de garantías equilibrados y asumibles, con un razonable impacto económico individual y en la economía global del Sistema Sanitario.

Los principios señalados serán en su caso, trasladados para su aplicación a otros estamentos profesionales, como el resto de facultativos sanitarios, personal diplomado sanitario de enfermería y resto de estamentos, siendo ésta una circunstancia que ha estado presente en la redacción de la presente Ley Foral. No obstante, dicha traslación deberá encontrar un cauce en el marco del proceso de negociación colectiva y de determinación de las condiciones de trabajo para su posterior plasmación en proyectos de Ley específicos.

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal adscrito al Organismo Autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con plaza en propiedad, cuyo acceso y nombramiento, conlleve, o haya conllevado, la exigencia de hallarse en posesión del titulo de Licenciado en Medicina y Cirugía o Licenciado en Farmacia.

2. No se aplicará la presente Ley Foral al personal facultativo de cupo y zona, ni a los funcionarios sanitarios municipales no transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la Sanidad Local.

Artículo 2. Definición y Niveles de Carrera Profesional.

La carrera profesional constituye el reconocimiento individual y de carácter económico-administrativo, para los facultativos sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la permanencia y continuidad en su actividad, y, simultáneamente, por los méritos contraídos en el perfeccionamiento y actualización profesional y en los resultados asistenciales obtenidos.

El Sistema de Carrera Profesional se establece en cinco niveles, cuyas condiciones de ascenso se determinan en los artículos 5 y siguientes de la presente Ley Foral. Estos niveles de carrera profesional se tendrán en cuenta en los diferentes procedimientos de ingreso y provisión de puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 3. Retribución de la Carrera Profesional.

1. La carrera profesional será retribuida mediante la asignación de un complemento de carrera profesional, que reviste la naturaleza de retribución complementaria a los efectos del artículo 6 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y que remunera el desempeño en cada uno de los niveles de carrera profesional alcanzado.

2. El complemento de carrera profesional se abonará en catorce mensualidades, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Artículo 4. Disponibilidad de jornada para actividades de formación e investigación.

Con el fin de impulsar las actividades de formación, investigación y desarrollo técnico de los profesionales, reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que los mismos podrán disponer, para cada uno de los niveles de carrera profesional, de una parte de la jornada de trabajo efectiva, para acceder a programas de formación, becas, proyectos de investigación clínica o de gestión y actividades análogas.

Artículo 5. Requisitos para el ascenso de Nivel.

1. Para el ascenso de nivel deberá alcanzarse la puntuación prevista en el artículo 6.1 de la presente Ley Foral, debiendo considerarse de forma simultánea, tanto los años de permanencia en la actividad profesional, como las actividades asistenciales, las de perfeccionamiento y las de actualización profesional, en los siguiente términos:

a) El 50% de la puntuación total exigida, en función de los años de permanencia en el nivel, a razón de un punto por cada año completo de servicios prestados, y hasta el máximo de puntuación señalada en el artículo 6.1 de la presente Ley Foral.

b) El 50% de la puntuación total exigida, por haber superado los requisitos de evaluación en actividad asistencial, y en perfeccionamiento profesional, con arreglo a lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley Foral.

2. El ascenso de nivel tendrá efectividad el día 1 de enero siguiente a la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente artículo.

Artículo 6. Periodos de permanencia en cada nivel y puntuación exigida para el ascenso de nivel.

1. Para optar al ascenso a los diferentes niveles de carrera profesional será preciso obtener la puntuación y acreditar el periodo de permanencia seguidamente indicados:

	Puntuación necesaria por años de permanencia	Puntuación por baremo	Puntuación total exigida
En el Nivel I	5	5	10
En el Nivel II	7	7	14
En el Nivel III	8	8	16
En el Nivel IV	5	5	10
En el Nivel V	–	–	–

2. Para el cumplimiento del período de permanencia se computarán los años de servicios prestados en propiedad en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con nombramiento de los señalados en el artículo 1.1 de la presente Ley Foral. Los servicios prestados en propiedad en los sistemas públicos de salud en los estados miembros de la Unión Europea se computarán conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda, punto dos, y en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la presente Ley Foral. Así mismo se computará a todos los efectos el tiempo que se haya permanecido en situación de servicios especiales como consecuencia de encontrarse prestando servicios en puestos de libre designación en cualquier Administración Pública.

Artículo 7. Baremo y determinación de objetivos.

1. La actividad profesional realizada durante el periodo objeto de evaluación, se computará de acuerdo al baremo que se apruebe reglamentariamente.

2. El baremo valorará separadamente, de una parte la actividad asistencial y, de otra, las actividades de dirección-gestión, de formación, investigación y desarrollo técnico.

3. La puntuación establecida para el apartado de actividad asistencial supondrá en todo caso al menos, la mitad de la puntuación total exigida por baremo para el ascenso de nivel, y será evaluada mediante sistema de determinación de objetivos y valoración de los resultados en el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, teniendo en cuenta los principios de corresponsabilidad y participación efectiva de los profesionales sujetos de carrera.

4. En el apartado de dirección-gestión, formación, investigación y desarrollo técnico serán objeto de valoración las actividades de formación continuada voluntaria, docentes y discentes, teniendo en cuenta entre otros los procedimientos de acreditación del Sistema Nacional de Salud. Serán también consideradas en el baremo tanto las actividades investigadoras, como la elaboración y ejecución de proyectos de mejora que incidan directamente en la organización y sistemas de trabajo de los centros o servicios, así como las actividades de responsabilidad directiva y de gestión.

Artículo 8. Sistema de evaluación.

1. La evaluación de la actividad asistencial sobre objetivos y resultados para cada profesional se efectuará anualmente, sobre ejercicio vencido.

La evaluación sobre las actividades de dirección-gestión, formación e investigación y desarrollo técnico se realizará a instancia del interesado y en todo caso, cuando el mismo esté en situación de efectuar un cambio de nivel.

2. El procedimiento de evaluación se establecerá reglamentariamente y, en todo caso, contemplará los siguientes elementos:

a) La autoevaluación como elemento procedimental básico, dando plena cabida y consideración a la opinión de los propios profesionales.

b) La valoración de la participación personal en la definición y consecución de los objetivos del servicio o equipo de Zona Básica de Salud del que forme parte el profesional evaluado, efectuada por el responsable de la unidad correspondiente.

c) El informe de la dirección del centro respectiva, la cual recibirá la autoevaluación realizada y formulará su informe de conformidad o discrepancia con la misma.

d) La propuesta de la Comisión de Evaluación a la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en las condiciones que se establecen en el apartado siguiente.

3. Cuando no exista discrepancia en la valoración estimada por el propio profesional, con el responsable del servicio o de la Zona Básica de Salud , y con la Dirección respectiva, la Comisión de Evaluación se limitará a verificar el cumplimiento de los aspectos formales relativos a la aplicación del baremo.

En caso contrario, la Comisión de Evaluación resolverá motivadamente sobre la valoración que debe asignarse a cada profesional y su decisión será vinculante para la resolución que deba adoptar el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con relación al posible cambio de nivel, la cual será notificada tanto a la Dirección del Centro respectivo como al profesional interesado.

Artículo 9. Efectos del cumplimiento de permanencia en un determinado nivel.

1. El haber alcanzado la puntuación necesaria por años de permanencia en un determinado nivel, surtirá para el profesional en esta situación, uno de los siguientes efectos:

a) Ascenso de nivel, siempre que se cumplan además los requisitos establecidos en el artículo 5, para completar la puntuación exigida para el ascenso a cada nivel.

b) Mantenimiento en el mismo nivel, siempre que no se alcancen las puntuaciones necesarias para el ascenso que se fijan en el artículo 6.1. En este supuesto el futuro ascenso de nivel quedará únicamente condicionado al cumplimiento de los requisitos de evaluación en actividad asistencial y en perfeccionamiento y actualización profesional, exigidos conforme al artículo 7 de la presente Ley Foral.

Artículo 10. Comisión de Evaluación.

Se constituirán Comisiones de Evaluación específicas en los siguientes ámbitos funcionales:

– Atención Primaria y Salud Mental.

– Asistencia Especializada.

Las Comisiones de Evaluación tendrán composición paritaria y estarán integradas por ocho miembros, de los cuales cuatro serán designados por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; los otros cuatro miembros serán designados de entre el colectivo de facultativos de cada ámbito, uno de los cuales lo será a propuesta de la representación sindical y los otros tres por las Juntas Técnico Asistenciales, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 11. Acreditación.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea emitirá, a instancia de la correspondiente Comisión de Evaluación, la acreditación formal del nivel de carrera profesional alcanzado por cada facultativo.

Disposiciones adicionales

Primera. Cuantías del complemento de carrera profesional.

1. Las cuantías anuales del complemento de carrera profesional correspondientes al año 1996, son las siguientes:

– Nivel II 350.420 ptas.

– Nivel III 700.840 ptas.

– Nivel IV 1.051.260 ptas.

– Nivel V 1.401.680 ptas.

2. Las cuantías señaladas en el apartado anterior serán objeto de sucesivas actualizaciones anuales de acuerdo con el porcentaje de incremento que haya establecido en cada momento la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para las retribuciones del personal al Servicio de la Comunidad Foral de Navarra.

Segunda. Situaciones especiales.

1. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal comprendido en el artículo 1.1, mientras se encuentre desempeñando puestos de Dirección, Subdirección, Jefatura o cualquier otro cargo de responsabilidad directiva en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

2. En tanto no se desarrollen sistemas de carrera profesional en el ámbito de otros Servicios Regionales del Sistema Nacional de Salud, el per-

sonal que acceda o hubiere accedido a partir de 1996 a plaza en propiedad en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con nombramiento incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral, y que acredite servicios en propiedad prestados en los sistemas públicos de salud de los Estados miembros de la Unión Europea, se incorporará en el nivel I de la carrera profesional.

La Comisión de Evaluación, con posterioridad a su incorporación, procederá a evaluar los años de permanencia acumulados en propiedad y además, los méritos de actualización y perfeccionamiento alegados por el profesional y, en base a su propuesta, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea resolverá sobre el nivel de carrera profesional en el que debe ser encuadrado el facultativo.

El nivel máximo de encuadramiento será el IV, debiendo en todo caso cumplir los requisitos exigidos de tiempo de permanencia en el Servicio Navarro de Salud y los de perfeccionamiento profesional requeridos para acceder al nivel V.

3. El personal de cupo y zona que se incorpore a plazas de Equipos de Atención Primaria o de servicios jerarquizados de Asistencia Especializada y realice la jornada prevista con carácter general en las mismas, quedará encuadrado en el nivel de carrera profesional que corresponda, teniendo en cuenta los años de permanencia acumulados en propiedad y de conformidad con la escala de la Disposición Transitoria Tercera.

4. El personal vinculado con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en virtud de contratación temporal desde el 1 de enero de 1992 cuyo acceso y nombramiento conlleve o haya conllevado la exigencia de hallarse en posesión del titulo de licenciado en Medicina y Cirugía o de licenciado en Farmacia, se incorporará plenamente en el sistema de la carrera profesional, en el momento en el que acceda o haya accedido a una plaza en propiedad.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el personal referido en el párrafo anterior será objeto de evaluación en las mismas condiciones que las previstas para sus homólogos con plaza en propiedad, siempre que dicho personal haya desempeñado el puesto de trabajo en el que se le ha de evaluar, al menos el 50% de la jornada anual.

Los servicios prestados con carácter temporal desde el 1 de enero de 1992 hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral serán objeto de evaluación a través del procedimiento especifico que se establezca reglamentariamente.

Los años de servicio objeto de evaluación serán considerados a efectos del ascenso de nivel en el caso de que el personal contratado temporalmente acceda o haya accedido a la plaza en propiedad.

5. Los servicios prestados con carácter temporal hasta el 31 de diciembre de 1991 no serán tenidos en cuenta a efectos de carrera profesional, tanto para los actuales titulares de plaza en propiedad como para los que accedan a la plaza en el futuro.

6. Respecto de los miembros de los órganos de representación del personal que disfruten del crédito horario legalmente establecido durante la totalidad de la jornada de trabajo, y mientras se mantengan en esta situación, para el ascenso de nivel, además del cumplimiento de los períodos de permanencia, únicamente se exigirá y se evaluará el cumplimiento del apartado del baremo referido a las actividades formación, investigación y desarrollo técnico.

NUEVA. Personal sanitario adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud.

Al personal sanitario que se le hubiera exigido para ingresar en la Administración estar en posesión de las titulaciones contempladas en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral, esté adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud, y desarrolle funciones de planificación, evaluación o inspección sanitarias que afecten al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, les será de aplicación el sistema de carrera profesional, en términos homólogos a los previstos en la Disposición Adicional Segunda apartado 2 de la presente Ley Foral.

Disposiciones transitorias

Primera. Consolidación de los niveles de acoplamiento transitorio.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral que a fecha 1 de enero de 1996 estuviera incluido en el ámbito de aplicación establecido para el acoplamiento transitorio del personal facultativo vigente entre los años 1992 y 1995 quedará integrado en el mismo nivel de carrera profesional que el que tuviera reconocido a 31 de diciembre de 1995 como nivel de acoplamiento transitorio. Los ascensos sucesivos con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, quedarán sujetos a los requisitos generales de los artículos 5 y 6 de la presente Ley Foral, según lo dispuesto en el punto siguiente.

2. Los años de servicio prestados en plaza en propiedad desde el encuadramiento en el último nivel de acoplamiento transitorio reconocido conforme a la normativa anterior, serán tenidos en cuenta para el siguiente ascenso de nivel.

Las puntuaciones por años de permanencia requeridas conforme al artículo 6.1 de la presente Ley Foral para el ascenso de nivel, se exigirán únicamente en la parte proporcional al número de años que desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, resten para cumplir el requisito de permanencia exigido para el cambio de nivel.

Asimismo, los puntos por baremo, se exigirán en la misma proporción en la que se haya valorado los años que se hayan requerido para el ascenso de nivel. Para la evaluación de las actividades de actualización y perfeccionamiento sanitario también se podrán computar las efectuadas desde el año 1996, siempre que el interesado opte por acreditarlas.

Segunda. Cambio de nivel en los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

Respecto del personal al que se refiere el apartado primero de la disposición transitoria primera de la presente Ley Foral, procederá el cambio a un nivel superior al inicialmente asignado, cuando a fecha 1 de enero de 1996, 1 de enero de 1997, 1 de enero de 1998 ó 1 de enero de 1999 el facultativo lo solicite, y en función de los años de servicio prestados en propiedad en los sistemas públicos de salud de los países miembros de la Unión Europea con nombramiento de los señalados en el artículo 1.1. Los años a acreditar son los siguientes según la categoría en la que se encuentre encuadrado.

CATEGORIAS	
F.E.A. Y MEDICOS DE EAP	JEFES DE SERVICIO, SECCION , CLINICOS
5 años para ascender al nivel II	6 años para ascender al nivel II
14 años para ascender al nivel III	12 años para ascender al nivel III
22 años para ascender al nivel IV	18 años para ascender al nivel IV
29 años para ascender al nivel V	24 años para ascender al nivel V

El acoplamiento se efectuará según la escala de años correspondiente a la categoría en la que se encuentre el facultativo, teniendo en cuenta los años de servicio en propiedad indistintamente acumulados en cualquiera de los puestos objeto de carrera profesional.

Los nuevos ascensos se producirán por el procedimiento regulado en la presente Ley Foral. La valoración de los méritos también podrá computar los contraídos a partir de 1996, siempre que el interesado opte por acreditarlos.

Tercera. Personal de nueva incorporación al Sistema de Carrera Profesional

El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral que prestaba sus servicios en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el periodo 1992-1995, y no fue incluido en su momento en el acoplamiento transitorio del personal facultativo vigente durante dicho periodo, quedará integrado en el sistema de carrera profesional con efectos del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la misma.

El acoplamiento individual se efectuará una sola vez, asignando a cada facultativo el nivel de carrera profesional que le corresponda conforme a los años que se señalan a continuación de servicios prestados en propiedad en los sistemas públicos de salud de los Estados miembros de la Unión Europea con nombramiento de los señalados en el artículo 1.1 de la presente Ley Foral:

– Menos de 5 años, nivel I.

– A partir de 5 años, nivel II

– A partir de 14 años, nivel III

– A partir de 22 años, nivel IV

– A partir de 29 años, nivel V

El excedente de años de servicios prestados en plaza en propiedad será tenido en cuenta para un futuro ascenso de nivel. Las puntuaciones necesarias por años de permanencia requeridas conforme al artículo 6.1 de la presente Ley Foral para el ascenso de nivel, se exigirán únicamente en la parte proporcional al número de años que desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, resten para cumplir el requisito de puntuación de permanencia exigido para el cambio de nivel.

Asimismo, los puntos por baremo, se exigirán en la misma proporción en la que se haya valorado los años que se hayan requerido para el ascenso de nivel. Para la evaluación de las actividades de actualización y perfeccionamiento sanitario, también se podrán computar las efectuadas desde el año 1996, siempre que el interesado opte por acreditarlas.

Los nuevos ascensos se producirán por el procedimiento que se regula en la presente Ley Foral. La valoración de los méritos se efectuara sobre los contraídos a partir de 1996.

Disposiciones finales.

Primera. Mediante Ley Foral podrá establecerse la aplicación del sistema de carrera profe-

sional a otro personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de conformidad a criterios equivalentes que se dispongan en el Sistema Nacional de Salud o en el ámbito de la función pública foral, según corresponda, y será objeto de negociación colectiva en su aplicación.

Segunda. El Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley Foral, aprobará los baremos previstos en los artículos 7 y 8 necesarios para la aplicación de la carrera profesional a los facultativos sanitarios.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Cuarta. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la correcta ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral sobre el régimen de funcionamiento del centro psicogeriátrico "San Francisco Javier"

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral sobre el régimen de funcionamiento del centro psicogeriátrico "San Francisco Javier", publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 91, de 24 de noviembre de 1998.

Pamplona, 17 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución por la siguiente redacción:

"Artículo 1. La atención sanitaria que se presta en el Centro Psicogeriátrico 'San Francisco Javier' será gratuita, y en consecuencia no estará sujeta a tarifa alguna."

Motivación: En el ámbito socio-sanitario confluyen materias correspondientes a sanidad con otras de carácter social. A fin de delimitar ambos aspectos, y contribuir con ello a mantener la coherencia de los sistemas sanitarios y sociales, es lo que justifica la presente enmienda.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de un artículo 2 con la siguiente redacción:

"Artículo 2. La atención de carácter residencial y de centro de día que se presta en el Centro Psicogeriátrico 'San Francisco Javier', se adecuará a lo previsto para los centros psicogeriátricos en el Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo."

Motivación: En el ámbito socio-sanitario confluyen materias correspondientes a sanidad con otras de carácter social. A fin de delimitar ambos aspectos, y contribuir con ello a mantener la coherencia de los sistemas sanitarios y sociales, es lo que justifica la presente enmienda.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de un artículo 3 con la siguiente redacción:

"Artículo 3. Se reconoce como objeto de prestación social la minusvalía psíquica derivada de la enfermedad mental crónica, que tendrá el alcance de las atenciones previstas en la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de servicios sociales de Navarra."

Motivación: Supone el reconocimiento como prestación social de las atenciones de esta naturaleza a los enfermos mentales crónicos, de los que deriven minusvalías psíquicas, con lo que se viene a cubrir una carencia existente en la actualidad.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la exposición de motivos, que quedará redactada de la siguiente manera:

"El avance y consolidación de la reforma psiquiátrica, aprovechando de manera óptima los recursos materiales y humanos en relación con las prioridades y necesidades sociales actuales de la Comunidad Foral, contemplando el actual modelo de salud mental de Navarra; comunitario e integrador, debe considerar las atenciones socio-sanitarias a los enfermos mentales, garantizando por una parte, la universalidad, equidad y financiación públicas de la asistencia psiquiátrica, y por otra ser objeto de los derechos sociales que les corresponda según sus necesidades objetivas, como personas objeto de atención social.

Por otro lado el desarrollo y madurez del sistema de asistencia social de Navarra, se encuentra en condiciones de avanzar en el reconocimiento de la minusvalía psíquica, de los enfermos mentales crónicos que tengan dificultades para alcanzar las prestaciones sociales, que a otras minusvalías se les reconoce en la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, sobre Servicios Sociales."

Motivación: Supone el reconocimiento como prestación social de las atenciones de esta naturaleza a los enfermos mentales crónicos, de los que deriven minusvalías psíquicas, con lo que se viene a cubrir una carencia existente en la actualidad, a la vez que se resuelven las atenciones sociales y sanitarias en el centro "San Francisco Javier".

Proposición de Ley Foral sobre garantía de la asistencia quirúrgica programada en un adecuado período de tiempo en base a la equidad y la eficiencia social

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral sobre garantía de la asistencia quirúrgica programada en un adecuado período de tiempo en base a la equidad y la eficiencia social, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 91, de 24 de noviembre de 1998.

Pamplona, 17 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación. Se propone la sustitución de los artículos 1 a 6 por un nuevo artículo con la siguiente redacción:

"Artículo único. Establecida la indicación de intervención quirúrgica por parte del médico de la red sanitaria pública responsable del enfermo, ésta deberá practicarse dentro del plazo que reglamentariamente se determine. Transcurrido dicho plazo sin que la intervención se hubiere efectuado, el paciente podrá optar por ser atendido en centros de la Red de Utilización Pública de Navarra o en centros concertados del Sistema Nacional de Salud".

Motivación: Mediante la presente iniciativa se persigue incorporar a la normativa foral de Salud el derecho a la garantía de atención quirúrgica programada.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 1. Se propone la sustitución del artículo primero por el siguiente texto:

"El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea elaborará, con periodicidad anual, un programa de evaluación y actuación sobre las listas de espera quirúrgicas de acuerdo con las siguientes directrices:

1.- Establecerá una demora máxima de carácter genérico, es decir, aplicable a la totalidad de los centros, servicios y especialidades quirúrgicas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2.- Planteará las actuaciones precisas tanto desde la perspectiva de flexibilización y adecuación de la oferta de servicios como desde la regulación de la demanda incidiendo especialmente en los factores que determinan la variabilidad de la práctica clínica y en la evaluación coste/efectividad de los procedimientos.

3.- Se utilizarán con carácter preferente los centros y servicios de titularidad pública y, con carácter subsidiario, la derivación a centros concertados.

4.- Establecerá los mecanismos de seguimiento y control que permitan evaluar el impacto de las actuaciones realizadas y el grado de cumplimiento de los compromisos de demora establecidos.

La Memoria anual del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea recogerá una exposición detallada del programa de evaluación y actuación sobre las listas de espera quirúrgicas y sobre los resultados obtenidos.

Motivación: Desarrollo del Plan de Evaluación y Actuación con carácter anual y que se contemple en la Memoria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 2. Se propone la sustitución del artículo segundo por el siguiente texto:

"La estructura presupuestaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea contemplará como un Proyecto específico, en el Programa de la Dirección de Asistencia Especializada, la dotación presupuestaria consignada para garantizar la efectiva prestación de la asistencia dentro de los plazos de demora máxima establecidos".

Motivación: Para garantizar y dar soporte económico al Plan de Evaluación y Actuación de listas de espera del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de supresión. Se propone la supresión de las siguientes disposiciones:

– Artículo 3.

– Artículo 4.

– Artículo 5.

– Artículo 6.

– Disposición derogatoria primera.

– Disposición derogatoria segunda.

Motivación: En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición. Se propone la adición de la siguiente disposición transitoria:

"Disposición transitoria. Hasta tanto la presente Ley Foral sea objeto de desarrollo reglamentario, se mantiene la vigencia de la Orden Foral 138/1998, de 29 de septiembre, del Consejero de Salud".

Motivación: Mediante la presente iniciativa se persigue incorporar a la normativa foral de Salud el derecho a la garantía de atención quirúrgica programada, dejando a desarrollo reglamentario la determinación de procedimientos concretos.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión. Se propone la supresión de las disposiciones derogatorias.

Motivación: Mediante la presente iniciativa se persigue incorporar a la normativa foral de Salud el derecho a la garantía de atención quirúrgica programada.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del título. Se propone la sustitución del título de la Ley por el siguiente:

Ley Foral reguladora del programa de evaluación y actuación sobre las listas de espera del SNS-O.

Motivación: En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación. Se propone la sustitución de la redacción de la exposición de motivos por el siguiente texto:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, establece los siguientes principios de actuación en el ámbito sanitario: equidad en el acceso al sistema sanitario (letra c del artículo 4), eficiencia social (letra b del artículo 4), utilización de todos los recursos sanitarios públicos y privados asociados, sirviéndose del mecanismo del concierto (letra h del artículo 4), la asistencia sanitaria especializada extrahospitalaria utilizará los recursos asistenciales de la Red Asistencial de Utilización Pública (artículo 18.3), el Departamento de Salud ejercerá la alta dirección, control y tutela del Servicio Navarro de Salud (artículo 33.1), los centros hospitalarios serán gestionados descentralizadamente (artículo 59.2), una Red Asistencial de Utilización Pública, previo concierto con el Servicio Navarro de Salud (artículo 60.1), la integración de los centros y servicios asistenciales privados en la Red Asistencial de Utilización Pública se llevará a cabo mediante concierto singular con cada entidad o institución (artículo 67).

Garantizar un tiempo de respuesta adecuado ante la demanda de una prestación sanitaria, es uno de los aspectos a los que el usuario concede un mayor valor y al que los servicios sanitarios pueden y deben dar una adecuada satisfacción, lo que aconseja su regulación legal, complementando así el marco de derechos previsto en la citada Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre."

Motivación: La exposición de motivos que contiene la proposición de Ley Foral reviste un carácter absolutamente genérico y carece de relación directa con el contenido de la regulación legal propuesta. Por ello, se propone su sustitución por el texto reseñado, que contiene una adecuada mención de las normas y principios de la Ley Foral de Salud que resultan de directa aplicación a la materia objeto de regulación.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación de la exposición de motivos.

Se propone la sustitución de la exposición de motivos por el siguiente texto:

"La existencia de listas de espera constituye una de las características de los sistemas sanitarios públicos frente a la cual los usuarios muestran una especial sensibilidad.

Se producen por un desequilibrio entre la demanda sanitaria y la oferta de servicios; siendo inherentes a la sanidad pública y teniendo su origen en la aplicación de la justicia social. Es notorio que no se logrará su desaparición en este sistema sanitario universal de financiación pública. Por ello es preciso garantizar soluciones para su mejora y hacerlas admisibles en un tiempo razonable de mora.

Desde esta óptica, las listas de espera constituyen un mecanismo no de racionamiento sino de racionalización de la atención médica en aras de la eficiencia y la equidad social, pudiendo afirmarse que los pacientes que más esperan son aquéllos que, según el juicio facultativo, no presentan patologías que pongan en peligro su supervivencia o de las que vayan a derivarse secuelas.

Dicho esto no es menos cierto que es preciso establecer las demoras que se consideran técnica y socialmente admisibles, fijando los límites que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ha de respetar y, en su caso, garantizar a los ciudadanos navarros.

En este contexto es en el que deben entenderse y plantearse las actuaciones del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sobre garantía de la asistencia quirúrgica programada en un adecuado período de tiempo, respecto de la cual se dispone."

Motivación: Por ser más acorde con el contenido de las posteriores enmiendas.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de adición del título "Exposición de motivos", que deberá ir situado tras el título de la proposición de ley foral.

Motivación: Conformar formalmente la exposición de motivos como tal.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación del quinto párrafo de la exposición de motivos, que quedará redactada así:

"Se trata en definitiva de una proposición de ley que viene a incentivar la permanente mejora en la eficacia y la gestión de los recursos materiales y humanos al servicio de la ciudadanía navarra. Comprometiendo al Servicio Navarro de Salud a que corrija y esté vigilante sobre cualquier disfunción que impida conseguir el objetivo marcado por la presente proposición de ley, de forma que puedan planificarse y adaptarse para conseguir la mejora continua y cumplir con el compromiso de que no haya listas de espera quirúrgica superiores a 120 días, en los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea".

Motivación: Completar un poco más la parte expositiva de la proposición de ley.

Proposición de Ley Foral de modificación de diversos artículos de la Ley Foral 2/1985, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación de diversos artículos de la Ley Foral 2/1985, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 95, de 16 de diciembre de 1998.

Pamplona, 17 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

ENMIENDA AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 1.

Motivación: Entendemos que las funciones a las que se refiere dicho artículo ya aparecen de forma genérica en la actualidad, no aportando por tanto nada nuevo.

ENMIENDA AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 2.

Motivación: De conformidad con las sentencias del Tribunal Constitucional de los años 1982, 1989 y 1993, entendemos que es contrario a la doctrina constitucional.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de supresión del artículo 3.

Motivación: Resulta una declaración superflua.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 3.

Motivación: De conformidad con las sentencias del Tribunal Constitución de los años 1982, 1989 y 1993, entendemos que es contrario a la doctrina constitucional.

ENMIENDAS AL ARTICULO 4

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 4.1, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 4.1

"Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Presidente del Gobierno de Navarra, y estará integrado por tantos miembros en representación de los grupos políticos del Parlamento de Navarra cuantos estén presentes en cada Legislatura en las Comisiones ordinarias de la Cámara, en la misma proporción por grupo político que en las mismas; dos miembros en representación del movimiento asociativo en Navarra; y una persona en representación de los trabajadores y trabajadoras en RTVE en Navarra. "

Motivación: Se trata de solventar la proporcionalidad de los grupos asegurando la presencia de todos los grupos parlamentarios, y de remitir la decisión al Parlamento.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del punto 2 del artículo 4 de la proposición.

Motivación: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del punto 3 del artículo 4 de la proposición.

Motivación: No se justifica la propuesta.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

Artículo 4.1. El Consejo Asesor estará integrado por un máximo de once miembros, reflejando la proporcionalidad del reparto de escaños, de todos y cada uno, de los Grupos Parlamentarios en el Pleno del Parlamento de Navarra. Serán nombrados por el Presidente del Gobierno de Navarra a propuesta de los Grupos Parlamentarios.

4.2. El mandato del Consejo Asesor tendrá la duración correspondiente a la legislatura del Parlamento de Navarra. Concluida la legislatura, el Consejo Asesor continuará en funciones hasta que los nuevos miembros tomen posesión de sus cargos.

4.3. Los miembros del Consejo Asesor causarán vacante en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) A petición propia.

b) Por incurrir en incompatibilidad.

c) Por fallecimiento.

4.4 Si se produce vacante entre alguno de los propuestos por un determinado Grupo Parlamen-

tario, se cubrirá mediante nueva propuesta de dicho Grupo Parlamentario para el resto del mandato legislativo correspondiente, siempre en el plazo máximo del mes siguiente a la declaración de vacante.

4.5. La condición de miembros del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, con empresas de producción de programas filmados, registrados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier clase de entidad relacionada con el suministro y la dotación de materia o programas a RTVE o a sus sociedades. También es incompatible con cualquier tipo de relación laboral en activo con RTVE y sus sociedades y con el hecho de prestar cualquier servicio en este ente.

4.6. La incompabilidad de los miembros será apreciada y declarada por el Parlamento de Navarra.

Motivación: Ajustar el Consejo Asesor a la representación popular.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación del artículo 4.1. Donde dice “12 miembros” deberá decir “11 miembros”.

Motivación: De acuerdo con la distribución que posteriormente se realiza.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación del artículo 4.1 en sus tres últimas líneas, desde donde dice: ...“dos en representación del…” deberá decir “dos en representación de los sindicatos más representativos y que tengan representación en el medio de RTVNA”.

Motivación: Concretar la representación social a través de los sindicatos que obtengan representación en el medio.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación del artículo 4 en su punto 3. Donde dice: “un período de seis años” deberá decir “un período de cuatro años”. Resto igual.

Motivación: Concretar el período de elección a la duración de la legislatura parlamentaria de la que emana.

ENMIENDA AL ARTICULO 5

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 5.

Motivación: Este artículo es más propio de reglamento que de ley. Además, entendemos que la financiación por parte de la Comunidad Foral debe ser supletoria con respecto a la del Ente Público RTVE.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión de la disposición adicional.

Motivación: Es innecesaria.

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de supresión de la disposición final tercera.

Motivación: Se estima improcedente, el criterio deberá ser el interés general.

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión de la disposición final tercera.

Motivación: De conformidad con las sentencias del Tribunal Constitucional de los años 1982, 1989, 1993, entendemos que es contraria a la doctrina constitucional.

ENMIENDA A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión de la exposición de motivos.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION

BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ..... 6.000 ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 140 » .
Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 175 » .

REDACCION Y ADMINISTRACION
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Arrieta, 12, 3º
31002 PAMPLONA

Imprime: Gráficas ONA, S. A.—Artica (Navarra).
Depósito Legal: NA –180-1980
Papel Ecológico Reciclado